

**DEL SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA, MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ROMO MEDINA Y MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

El suscrito Senador **ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ** a nombre propio y de los Senadores **MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA, MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, ARELI GÓMEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ROMO MEDINA** y **MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ** integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, Numeral 1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento de la Cámara de Senadores, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MATERIA DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS CUANDO SEAN COMETIDOS POR PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hoy en día el estado mexicano enfrenta el grave problema que representa la delincuencia organizada, cuyas redes criminales se han mezclado de muy diversas maneras y en varios sectores de la población, pero siempre con la constante de estrechar y degradar la seguridad de la población.

Si bien es cierto que durante muchos años juristas y sociólogos restringieron las actividades de la delincuencia organizada casi exclusivamente a la esfera del narcotráfico, desde hace algún tiempo esta exégesis restrictiva ha progresado, al grado que hoy se acepta, casi por unanimidad, que la delincuencia organizada ha extendido sus actividades a

la comisión de otros ilícitos de muy variada naturaleza y la trata de personas es precisamente uno de los delitos en que la delincuencia organizada registra mayor actividad.

Según cifras de la Comisión Especial para la Lucha contra la Trata de Personas, en México existen diez mil mujeres que son traficadas con fines de explotación sexual; cinco mil son trasladadas a Estados Unidos y Canadá cada año. Los estados con mayor incidencia de mujeres traficadas, son Guerrero, Chiapas, Oaxaca Hidalgo, Puebla, Michoacán, Guanajuato, Campeche, Zacatecas, Colima, Veracruz y Quintana Roo, en tanto que Los principales puntos de destino son Acapulco, Cancún, Distrito Federal, Monterrey, Ciudad Juárez y Tijuana.

Sin duda estamos en presencia de un problema mayúsculo que debe ser atendido rápida y efectivamente.

El artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, prevé que el delito de *Delincuencia Organizada* se comete cuando *tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos* que se mencionan en las fracciones I a VII del mismo numeral, que son a saber:

**I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;**

**II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**

**III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;**

**IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;**

**V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;**

**VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.**

**VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En la reforma a la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del 2010, el legislador adicionó al catálogo de delitos cometidos por ladelinuencia organizada, algunas conductas definidas como delito en la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas*; sin embargo la competencia del Ministerio Público de la Federación para conocer e investigar este tipo de delitos, tal y como se refiere en ambas leyes, es jurídicamente dudosa y fácilmente controvertible, ya que dicha competencia no se encuentra específicamente prevista en el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; es por ello que, aún que la trata de personas se incluye en la ley como conductas susceptibles de ser cometidas por la delincuencia organizada, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a través de la *Coordinación General para la Investigación y Persecución de los delitos en materia de Trata de Personas*, no cuenta con claras atribuciones legales que le permitan investigar con toda libertad y sin restricciones este tipo de delitos, para luego y proceder contra los autores ante los tribunales de la Federación sin riesgo de que sus actuaciones sean reputadas como nulas.

En virtud de lo anterior y a fin de que se cuente con un marco que brinde certeza jurídica y de evitar lagunas en materia de competencia, a continuación formulamos ante esta soberanía la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MATERIA DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS CUANDO SEAN COMETIDOS POR PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

*Artículo 3o.-(...)*

*Los delitos señalados en las fracciones V, VI y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.*

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 6 días del mes de noviembre de 2012.

**A T E N T A M E N T E**

SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA  
SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ  
SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO  
SEN. ARELI GÓMEZ GONZÁLEZ  
SEN. MIGUEL ROMO MEDINA  
SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ  
SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ